

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)
© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA
© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES
© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2
I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)
I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)
Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGANO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curiel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

CIUDADANO

PORTUGAL

Rui Ramos

INTRODUCCIÓN

Entre mediados del siglo XVIII y mediados del siglo XIX, el concepto de vecino sufrió una profunda depreciación política, que dejó al término confinado a la esfera de la vida local y después a la vida privada. Con ciudadano, ocurrió lo contrario: a partir de la década de 1820, ciudadano se convirtió en uno de los conceptos centrales del régimen constitucional. En el presente texto procuramos sondear la densidad política de los conceptos de vecino y de ciudadano a través de una serie de antinomias: además de «ciudadano/vecino», trataremos los pares «vecino/habitante», «ciudadano/vasallo» y «ciudadano/nacional» (en el sentido de titular de una nacionalidad).

VECINO/HABITANTE

Vecino, del latín *vicinu*, aparece en fuentes medievales, bajo formas como *vizio* (ver por ej. documentos del siglo XIII citados en Machado, 1977, vol. V, 404), para designar al residente de una comunidad territorial cuyos estatutos atribuían un fuero a sus miembros. Los vecinos eran, por tanto, sujetos de deberes y derechos a través de una vinculación estable con un municipio, generalmente atribuida por la posesión de propiedad (propia o alquilada) o por familia establecida en ese municipio. De vecino, derivaba *vizinhança* [vecindad o vecindario] término documentado en 1282 bajo la forma de *usiãça* (Machado, 1977).

El estatuto de vecino en los documentos relativos a los ayuntamientos medievales fue estudiado por Alexandre Herculano en la *História de Portugal* que comenzó a publicarse en 1846. Herculano concluye que en los ayuntamientos la «unidade não consistia tanto numa justaposição material», pero sí en una «associação». Dado que, «na realidade», el ayuntamiento constituía «uma pessoa moral, cujos membros ligava o nexo de direitos e deveres comuns». De lo que se deduce que la «convivência acidental na mesma povoação não bastava para fazer incluir um indivíduo no grémio municipal». El vecino no era un simple «habitante», sino un residente «arraigado», es decir, inscrito en el registro de la parroquia,

que paga los foros, y que disfruta en contrapartida de los derechos de lo foral. De ello se deriva el concepto de «vizinho de foro». Sólo los habitantes con este estatuto podían ejercer cargos públicos (Herculano, 1980 [1846], vol. IV, parte III, 353 y ss.). El título de vecino indicaba así una condición política, y no sólo una localización territorial, un domicilio.

Las colecciones legislativas de los siglos xv-xviii confirman las observaciones que Herculano había manifestado a partir del análisis de documentos medievales. Las *Ordenações de D. Manuel* (siglo xvi) restringían el estatuto de vecino a los individuos que fuesen «naturais» [naturales] de la «cidade, vila ou lugar», o de su «termo» [término municipal]; que desempeñasen oficio del rey, del ayuntamiento o del «senhor da terra», y habitasen en el lugar; o que, incluso no siendo «natural de nossos reinos», se hubiese casado con «mulher da terra» o dispusiese de la «maior parte de seus bens», y mostrase «tenção e vontade de ali morar» [intención y voluntad de residir allí]. En caso de ausentarse y regresar, sólo tras cuatro años de residencia continua con «sua mulher, filhos e fazenda» volvería a ser considerado vecino (*Ordenações de D. Manuel*, 1797, libro II, título XXI, 99). El estatuto de vecino figuraba así definido por el hecho de ser natural del lugar, por el servicio de cargos públicos con residencia, y por el domicilio permanente. Parecía accesible a todos los no naturales, incluso a extranjeros, siempre que hubiese pruebas de una vinculación deseada y duradera. Sin embargo, las colecciones legislativas conservaban también una ley de D. Duarte (siglo xv) a través de la que ordenaba que los judíos no deberían ser «havidos como vizinhos em alguma vila, ainda que aí morem longamente» [considerados como vecinos de ninguna villa, aunque residan en ella desde hace tiempo] (*Ordenações de D. Afonso V*, libro II, título LXIX, 429).

A comienzos del siglo xix, este universo de la «vizinhança» no había desaparecido del universo de los diccionaristas. En 1819, el *Dicionário Geral de Língua Portuguesa de Algibeira por Três Literatos Nacionais*, recogía «vizinho» con el significado de «o que está próximo», o el «que vive perto um do outro, chegado, próximo», pero también referido a aquel «que tem privilégios e direitos de vizinho». Bajo el epígrafe «vizinhança», el *Dicionário Geral* contemplaba, además del conjunto de vecinos o «o bairro em que se vive, proximidade a algum sítio», también la «qualidade de ser vizinho», e incluye la expresión «carta de vizinhança», «pela qual é alguém recebido por vizinho de alguma cidade».

Como forma considerada antigua, aún retenía para *vizinhança* el significado de «tributo que se pagava em Chaves». No obstante, es importante resaltar cómo las simples relaciones de proximidad ya estaban presentes en las definiciones. De hecho, en 1825, el *Dicionário Portátil das Palavras, Termos e Frases que em Portugal Antigamente se Usarão e que Hoje Regularmente se Ignoram* de F. Joaquim de Santa Rosa Viterbo presenta, en lo tocante a *vizinhos*, acepciones caídas en desuso que remitían a la antigua *vizinhança*. Vecinos eran, así, «os que eram admitidos a ter herdades no Termo de algumas Vilas, Concelhos, ou Cidades, a fim de que sempre na Corte (como Fidalgos e Validos) patrocinassem os negócios dos que assim os tomaram por vecinos. El Rei D. Pedro I os extinguiu, para que o seu valimento não prejudicasse à rectidão da Justiça». Viterbo también registraba el significado de «vi-

zinhança» como tributo, sinónimo de «paga dos fogos» o «paga da vizinhança», que en la entrada dedicada a «fogo» era finalmente explicada como «tributo que pagam os da terra de Chaves», tal como refería el *Dicionário Geral* de 1819.

CIUDADANO/VECINO

En la antigua sociedad portuguesa, ciudadano tuvo un uso muy localizado y restringido: era el título de los *homens-bons* ou *gente da governança* en determinados ayuntamientos, como por ejemplo el ayuntamiento de Oporto (Monteiro, 2003, 60). Un documento de 1361 identificaba a alguien como un «cidadão vizinho» (cit. Machado, 1977, vol. II, 148), como si ciudadano fuese un calificativo de vecino, o más exactamente un vecino destacado.

Por lo demás, ciudadano parece haber sido sobre todo frecuente en los escritos de juristas que escribían en latín. Como se deduce de las *Instituições de Direito Civil Português* (1789) de Pascoal José de Melo Freire (1738-1798), profesor de derecho patrio en la Universidad de Coimbra y miembro de la *Junta do Novo Código* (1783). La obra, en latín, se adoptaría en la Universidad de Coimbra en 1805 como manual de derecho nacional en el tercer y cuarto año de la titulación de derecho. Ciudadano, en la forma latina de *cives*, se registra en la obra de Melo para designar a los naturales del reino como titulares de «direitos, privilégios e isenções (*jure, privilegia et exemptiones*) que são concedidos (*concedentur*) ou a cada cidadão (*singulis civibus*), ou a cada cidade e vila (*singulis civitatibus, et oppidis*), ou a certa e cada uma das ordens do reino (*Regni ordinibus*)», por ejemplo, el clero o la nobleza. Melo resalta el modo en que los reyes, al ser aclamados en Lisboa, prometen preservar los «direitos e privilégios (*jura et privilegia*) de cada cidadão ou cidade que nós chamamos foros, usanças e costumes» (Freire, 1827 [1789], libro I, título XII, «De officiis et Jure Civium», interpretado a través de la traducción de Meneses, 1966-1967). El interés de esta descripción reside en el modo en que Melo asimiló los estatutos de los ayuntamientos a una forma contractualista de ciudadanía, convirtiendo así al vecino, en tanto que tal, en ciudadano. Esta constitucionalización retrospectiva de los municipios está presente también en Alexandre Herculano, cuando examinó los ayuntamientos medievales en su *História de Portugal* de 1846. Herculano, además, tendió a usar indistintamente *cidadãos* e *vizinhos* para designar, en su texto, a los miembros de los ayuntamientos. También Francisco Solano Constâncio, en su *Novo Dicionario Critico e Etymologico da Língua Portuguesa* (1844) continuaba asimilando ciudadano y vecino, al definir ciudadano como «burguês, habitante de cidade, que goza dos direitos e privilégios dela concedidos por foral, carta, etc.; apto para os cargos municipais; it. vizinho, morador de cidade». Esta aproximación entre vecino y ciudadano puede ser confirmada por la definición de vecino dada por Constâncio en el referido diccionario: aquel que «habita, reside e goza dos foros de cidadão da cidade, vila, etc.». El vecino sería, por tanto, un ciudadano, aunque localmente. Esto se deriva igualmente del sentido atribuido por Constâncio a «vizinhança», que además de «o ser vizinho de algum lugar», aparece explicada como «os direitos e encargos de vizinho».

Todo ello nos autoriza a suponer que, en principio, los dos términos podrían haber sido confundidos o usados indiferentemente. Sin embargo, eso nunca sucedió. Así ocurrió y las razones se exponen en Pascoal de Melo. En 1789, Melo acabó por distinguir muy claramente al vecino y al ciudadano, precisamente a propósito del modo cómo se adquiriría la ciudadanía: «O estrangeiro [...] em tempo algum se torna cidadão, pois o direito de cidadania não se adquire pelo domicílio e habitação [...]. No entanto, convém notá-lo, adquire-se o direito de vizinhança [...]. Ora, a cidadania compreende toda a vida estadual e todos os direitos em geral concedidos aos cidadãos, ao passo que a vizinhança respeita apenas a certos direitos e privilégios de importância inferior àquele, concedidos aos moradores dum lugar em leis especiais, acerca da dispensa de cargos civis, especialmente os públicos» (Freire, 1827 [1789], libro II, título II, ítem V., en traducción de Meneses). La inferioridad del concepto de vecino ante el de ciudadano quedó así establecida sin ambigüedades. La vecindad tenía que ver con el «direito municipal», y se refería exclusivamente a las prerrogativas y privilegios de los que se beneficiaban los habitantes de algunas «cidades e povoações importantes».

Otra razón para el distanciamiento de los dos conceptos, y también para la decadencia de vecino en un sentido político, está en la densidad del concepto de ciudadano. En la segunda mitad del siglo XVIII, el concepto de ciudadano ya se aplicaba más allá de la simple titularidad de derechos políticos, para incluir un tipo de dedicación a la vida pública que coincidió con la idea de virtud política en el régimen constitucional. En 1791, al realizar el elogio de Benjamin Franklin en la Real Academia de Ciencias de Lisboa, el abad Correia da Serra explicaba que «a vida de um americano ainda debaixo do domínio inglês era sempre misturada com ocupações públicas. Julgar as causas como jurado, ser juiz de paz alguns anos, votar em todas as eleições, são tributos que um cidadão paga ao Estado» (Serra, 1996 [1791], 17-18).

En la fase de constitucionalización de la vida política, a partir de 1820, no parece haber existido ningún tipo de duda al utilizar ciudadano para designar a los habitantes del reino como sujetos titulares de derechos civiles y políticos, y ahora también como miembros activos y dedicados de la nación soberana. Así pues, la Constitución de 1822, en su art. 21, declara que «todos os Portugueses são cidadãos» (Miranda, 1992, 34). En este contexto, el término vecino dejó de contar en el debate político. En el Parlamento, en el periodo 1821-1823, la palabra surge sólo para indicar proximidad («país vizinho») o habitantes próximos («não há-de querer um Deus para si e outro para os seus vizinhos»). La voz vecino comenzaba a ser expulsada de la esfera pública. Es importante resaltar que en los debates parlamentarios, incluso a nivel de temas de ámbito municipal, se utiliza la expresión «cidadãos», y nunca «vizinhos» en su sentido antiguo. Vecinos se reserva, en términos de habitantes de los ayuntamientos, para referirse a la convivencia entre ellos dictada por la proximidad –una materia de estricto interés local–, que escapaba a la política nacional. Como queda patente en el discurso de Joaquim António de Aguiar en 1828: «se os objectos administrativos não se referem ao todo da sociedade, mas sim aos cómodos, e incómodos dos moradores de um distrito, na sua relação de vizinhos, a gerência imediata destes objectos pertence às respectivas câmaras em confor-

midade das leis, que lhes servem de regimento» (discurso del diputado Aguiar en el *Diário da Câmara dos Deputados* de 21-I-1828, 193).

Cierto es que en la década de 1850, debido a la rutina de los diccionarios, aún se pueden consultar obras de referencia como el *Diccionario da Língua Portuguesa de Fonseca*, revisado por J. I. Roquette (1852), que conservaron, para ciudadano, un significado simplemente geográfico, como «*habitante em cidade*», paralela a la de vecino –aquel que «*mora com outros na mesma rua, etc; próximo, chegado*»–, con significado en plural «*os moradores, ou habitantes de uma vila, etc.*». No obstante, estas definiciones sólo son destacables por pasar excéntricamente al margen de la vida política que se había desarrollado en el régimen constitucional desde la década de 1820. En la misma época, el *Diccionario Portatil Portuguez* (1853) ya describía al ciudadano como el «*nome que se dá aos moradores de alguma cidade ou país livre, cuja constituição política lhes dá certos direitos, privilégios, e segurança*». Mientras que para vecino, además del adjetivo que significaba «*chegado, próximo, em espaço ou tempo*», figura también el sustantivo con el sentido de «*habitante, residente em cidade, vila, bairro, rua*». Para *vizinhança*, sólo consideraba el significado de «*proximidade a um lugar, sítio, ou à morada de outrem*». En este caso queda clara la desaparición del contenido político de vecino y la adquisición de carga política para el término ciudadano.

Esta evolución puede ser explicada de varias maneras. Por un lado, ciudadanía pasó a incluir todo tipo de estatutos y actividad pública de los individuos, también a nivel municipal. Por otro lado, el gobierno municipal, antes ejercido por los vecinos, se situó bajo el nivel de la actividad legislativa de la asamblea soberana nacional y del gobierno del Estado. El tipo de ciudadanía antes traducido por «*vizinhança*» tendió así a ser localizada en una esfera subpolítica, familiar. Como se escribía en los comentarios al *Código Administrativo* de 1832: «*o bem comum exige que os cidadãos regulem por si os interesses locais, porque são domésticos e de família, e o Legislador não pode como eles estar tanto ao alcance do que lhes convém*» (comentarios al Código Administrativo de 1832, redactados por Almeida Garrett, Garrett, 1963, vol. I, 1101). Es importante evidenciar que el comentario y el articulado de este Código de 1832 nunca usa la expresión vecinos, sino solamente ciudadanos o habitantes, como por ejemplo en este fragmento: «*os representantes, ou o conselho, e os magistrados municipais são essencialmente cidadãos habitantes do lugar onde exercitam as suas funções, porque o seu governo é local*» (*ibid.*, 1102). Obsérvese que podría haberse recurrido al término «*vizinhos*» donde se usó la expresión «*cidadãos habitantes do lugar*». Así, a partir de la década de 1820, ciudadano se impone, con respecto a vecino, como el único término con un sentido político.

CIUDADANO/VASALLO

En 1789, Pascoal de Melo enfatizó sobre la dedicación al bien público como la principal característica del ciudadano: así, los ciudadanos «*nada terão por mais importante e melhor do que a segurança e a salvação pública (securitate ac salute publica)*», sobre todo prestando servicio militar «*pela salvação da República*»

(*pro salute Reipublicae*). Sin embargo, en la legislación de la época, ciudadano no parece haber sido utilizado para definir al habitante del reino en sus virtudes cívicas y obligaciones y derechos políticos. La *Remissão das Leis Novíssimas* (1778), de José Roberto Monteiro de Campos Coelho e Sousa, no registra ninguna entrada para «cidadão» (ni para «vizinho»). Sin embargo, se hizo la remisión a varios documentos oficiales –asientos, resoluciones y leyes– que remitían a «vassalos», y definían sus obligaciones y derechos. Ahora bien, lo que es posible observar es que todas las virtudes que constituían la galaxia ética del ciudadano patriota surgían atribuidas a la entidad del «vassalo». Es verdad que el «vassalo» comenzaba por ser definido, en primer lugar, por el «respeito» y «fidelidade» debidos al Príncipe y a sus leyes. Así, «vassalos bons devem estar sempre preparados para derramar a última gota do seu sangue para sustentar a coroa do seu Príncipe» (Resolución de 26-IX-1762). Pero también se indicaba que «vassalos fiéis não devem faltar às obrigações da fidelidade e do zelo que devem ter no bem comum da sua pátria, e da tranquilidade dos seus compatriotas» (Resolución de 28-VIII-1767), lo que remitía a los deberes patrióticos y cívicos que caracterizaban al ciudadano. Además de deberes, también se le atribuían derechos al vasallo, como el derecho de apelación, expresamente citado por el «imediato recurso à pessoa do Príncipe» (Ley de 18-VIII-1769).

Dentro de este marco podemos apreciar cómo la Revolución constitucional de 1820 abrió una guerra entre el término ciudadano y el término vasallo en el espacio público. Ciudadano se utilizó no sólo para indicar el estatuto y la situación jurídica de los habitantes del reino (como en el texto constitucional de 1822, cuyo artículo 21 establece que «todos os portugueses são cidadãos»), sino también como un título, vinculado al nombre propio. Almeida Garrett, por ejemplo, firmó en su *O Dia 24 de Agosto* como «cidadão J. B. S. L. A. Garrett» (Garrett, vol. I, 1043). Con ocasión de la muerte del diputado Manuel Fernandes Tomás, las actas de las Cortes Constituyentes mencionan los «funerais do cidadão Manuel Fernandes Tomás», y los diputados, en sus discursos, se referían al «ilustre cidadão». De hecho, ciudadano adquirió un sentido de superioridad moral. En octubre de 1820, el periódico *O Patriota* explicaba que «todos sabem que um cidadão é um membro da sociedade civil, é um homem que, ou nascido, ou naturalizado em país, goza das vantagens desse país, e tem direito à protecção das leis e do governo. Partindo deste princípio, é inegável que ele tem deveres a preencher para com a sociedade em geral, e para com cada um dos seus concidadãos em particular. Mas para encher estes deveres, para pagar à sociedade as vantagens que dela recebe, que cabedal de virtudes não é necessário? O cidadão virtuoso, pois, é o cidadão por antonomásia» (cit. Vargues, 1997,108).

Pero el uso de «cidadãos» no se restringía a los miembros virtuosos de la comunidad política. Incluía a todos los individuos, en la medida en que reflejaba otro hecho: el hecho de ser todos iguales ante la ley en el nuevo régimen constitucional. Por todo ello, el 16 de febrero de 1822, se presentó un proyecto para que se aboliese la categorización de los individuos según los antiguos estados del reino, y «se determine que ninguém use de outro nome, senão o de cidadão, ficando extinto o abuso de se usar daquele estilo de classes – clero, nobreza e povo» (Vargues, 1997,

109). De este modo, ciudadano remitía, simultáneamente, a la igualdad, como estatuto general, y a la distinción cívica, como título asumido por los más celosos con el bien público. Y en esta última acepción, eliminó completamente el antiguo término «vassalo», usado para designar al patriotismo que tenía como foco el príncipe.

Algunos meses después de la contrarrevolución de 1823, José Acúrsio das Neves se lamentaba de que «a nossa antiga linguagem monárquica, acomodada aos bons usos, à constituição, e às leis do Estado», continuase suplantada por la «nova fraseologia democrática, que só serve de imprimir na nação hábitos perniciosíssimos e excitar ideias que oxalá nunca tivessem existido». Y uno de los ejemplos, era el «atribuir alguma coisa de odioso ao nome de vassalo, com que muito se honram os bons portugueses, como aquele que antigamente se dava somente aos fidalgos» (Neves, s. f., 93, 1822-1823). De hecho, en las Cortes Constituyentes de 1822, el diputado Moura, al leer la palabra «vassalos» en un viejo documento sobre la ocupación de Montevideo, sintió la necesidad de aclarar «que assim se falava no tempo em que se fez a ocupação» (discurso en *Diário das Cortes Gerais e Extraordinárias*, 2-V-1822, 28). Acúrsio intentó rescatar el término vasallo, pero a través del mecanismo de atribuirle la misma dignidad que al ciudadano. Por ejemplo, cuando refiere que «debaixo do governo despótico não há pátria, não há cidadãos, nem mesmo vassalos: são escravos, sem apego à sociedade, sem honra, sem virtudes, porque tudo se prostitui a quem governa» (Neves, s. f., 43 [1822-1823]). El vasallo no era un esclavo, sino un sujeto de derechos y deberes dentro de un régimen constitucional, tan digno como el ciudadano. Por lo demás, Acúrsio siguió usando la expresión ciudadano, por ejemplo para referirse a que, durante la revolución, «todas as classes de cidadãos foram insultadas e aviltadas, menos os farrapões, os gritadores das praças, os adeptos das sociedades nocturnas». Ciudadanos designaba, en este contexto, a los «homens de merecimento» (*ibid.*, 81). Acúrsio argumentaba, contra los «revolucionários», que la antigua monarquía tenía una «constituição» que garantizaba «a segurança dos cidadãos e a justa liberdade de que se pode gozar no estado social» (*ibid.*, 102). La Carta Constitucional de 1826 retomó la tradición de la Constitución de 1822 al definir el «reino de Portugal» como la «associação política de todos os cidadãos portugueses» (art. 1, según la fórmula de la Constitución brasileña de 1824), o al describir las «garantias dos direitos civis e políticos dos cidadãos portugueses» (título VIII). Curiosamente, la Constitución de 1838 omite la identificación cívica de los portugueses en su art. 1, al limitarse a decir que la «nação portuguesa é a associação politica de todos os portugueses». Pero en los artículos siguientes, los portugueses estaban claramente identificados, en tanto que sujetos de derechos y garantías políticas y civiles, como ciudadanos. La palabra vasallo no se utiliza, tal como ocurrió en el debate parlamentario.

CIUDADANO/NACIONAL

Pascoal José de Melo Freire usó, en 1789, el término «cidadão» como sinónimo de «nacional», en el sentido de titular de nacionalidad. El rey debía preferir, para cargos públicos, a los «ciudadanos» (*cives*) frente a los «extranjeros» (*exteris*)

(Freire, 1827 [1789], Libro I, título XII, *item* VII). Melo manifiesta que los «cidadãos nascem ou fazem-se: nascem de cidadãos nossos, fazem-se pelo domicílio e pela habitação» (*ibíd.*, libro II, título II). Los ciudadanos nacían en cualquier lugar bajo dominio portugués, «pois entre nós nunca teve uso a diversidade do direito fundada na diversidade dos lugares». Melo hace notar que ningún extranjero, incluso casado y con bienes en el reino, se convertirá en ciudadano, a no ser que obtenga «carta de ciudadanía» en el Desembargo do Paço, pero su hijo, si el padre hubiese vivido más de diez años en el reino y poseyese bienes raíces, se convertirá «imediatamente» en ciudadano. Esta asimilación entre ciudadano y nacional fue confirmada por los textos constitucionales, en los que el derecho de nacionalidad se define en términos de ciudadanía (Ramos, 1992).

Sin embargo, algunos juristas argumentaron enseguida sobre la confusión entre los dos términos. En 1848, M. A. Coelho da Rocha (1793-1850), profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, argumentó que «qualquer indivíduo pode ser um português, sem por isso ser um cidadão português». El título de «cidadão» debería ser reservado a los «membros da comunidade política», es decir, a aquellos que estaban cualificados para acceder, por elección, a cargos públicos. Coelho da Rocha distinguía entre derechos civiles y derechos cívicos. Los derechos civiles derivaban del derecho natural de cada individuo a disponer de su propia persona y de las respectivas propiedades. Eran derechos inherentes a todos los individuos, incluidos los extranjeros que residían en el reino o quienes lo visitaban, eran titulares de estos derechos en tanto que «seres humanos». Pero los derechos cívicos, o políticos, expresaban otra realidad: indicaban la posición del individuo en relación a sus compatriotas, en términos de riqueza y de educación. Era esta preeminencia, finalmente, la que definía la independencia del ciudadano (Rocha, 1848, vol. I, 139-140).

De hecho, ni siquiera todos los portugueses eran ciudadanos en este sentido político. En su manifiesto del 31 de octubre de 1820, la Junta Provisional del Gobierno del Reino atribuyó el voto, en el primer nivel de las elecciones de diputados a las Cortes Constituyentes, a los jefes de familia, excluyendo expresamente a los incapaces, mendigos, criados de servir y miembros de las órdenes monásticas. El elector era definido por dos «qualidades essenciais»: «virtudes e inteligência». Igualmente se explicaba, en relación con los diputados elegibles, que debían «reunir a maior soma possível de conhecimentos científicos», además de «firmeza de Carácter, Religião e Amor da Pátria», y también «meios honestos de subsistência». Este manifiesto de la Junta hacía así la antología de todas las capacidades y cualidades que caracterizaban necesariamente al ciudadano en tanto que miembro de un cuerpo político soberano. Pero, tras el pronunciamiento del 11 de noviembre de 1820, el sistema electoral fue alterado por nuevas instrucciones del 22 de noviembre que atribuyeron el voto a todos los portugueses de sexo masculino y mayores de 21 años, con domicilio en el territorio nacional y ejerciendo alguna ocupación útil. Las Cortes Constituyentes, por decreto de 11-VII-1822, volvieron a excluir a los criados de servir, «vadios» (sin «emprego, ofício ou modo de vida conhecido»), clero regular e «filhos-famílias» (que aún viviesen con los padres). La Constitución (artículo 33º, *item* VI) preveía, sin embargo, una restric-

ción más acentuada del acceso a la ciudadanía completa, al establecer que todos los que tuviesen en 1822 menos de 17 años de edad perderían el derecho de voto si, al llegar a la edad de 25 años, no supiesen «ler e escrever». Finalmente, la Carta Constitucional de 1826 reservó (artículo 64º, ítem 5º) el derecho al voto de los ciudadanos que tuviesen, por lo menos, «renda líquida anual» de 100 000 reales, «por bens de raiz indústria, comércio ou empregos». Eran estos los «cidadãos activos» (Santos, 1990, 122-194).

Fue a partir de esta concreción de los derechos electorales de la ciudadanía cuando Coelho da Rocha puede proponer la reserva del término *ciudadano* en la acepción de *ciudadano activo*. El ciudadano liberal emergía así como un ciudadano en el sentido antiguo: un gobernante, un político. El *ciudadano*, más que un *súbdito con derechos protegidos*, era un *miembro de la nación soberana*. No existía en contraste con el Estado, pero sí como parte dirigente del Estado. La distinción entre el nacional y el ciudadano se asentaba en la restricción de los derechos políticos de elegir y ser elegido, y en el hecho de que estos derechos se concebían como centrales en la definición (que calificamos de cívica) de la ciudadanía como la participación en el poder (Ramos, 2004).

Esta tendencia exclusivista del concepto de ciudadano proviene de la propia constelación semántica en la que se insertaba, y que incluía términos como «civismo» y «cívico». Todos estaban asociados a la pureza de intenciones y a la dedicación a la causa pública. En la oratoria parlamentaria, civismo surgía, por ejemplo, en la expresión «sacrifícios do civismo», para indicar los deberes de los ciudadanos en momentos de necesidad pública (discurso del diputado Derramado en *Diário da Câmara dos Deputados*, 15-I-1827, 89), o en asociaciones del tipo «heroicidade e civismo» (discurso del diputado Azeredo en *Diário da Câmara dos Deputados*, 27-III-1835, 681) o «civismo e honradez» (discurso del diputado José Maria Grande en *Diário da Câmara dos Deputados*, 21-XI-1844, 200). Cívico, a su vez, se registra frecuentemente en la expresión «valor cívico» (discurso del diputado Ferrer en *Diário da Câmara dos Deputados*, 16-III-1852, 187). La idea de ciudadano estaba ligada a la idea de igualdad entre los ciudadanos ante la ley: «nenhum cidadão tem mais direito do que outro às vantagens comuns; todos gozam as mesmas prerrogativas, e suportam os mesmos encargos» (comentarios al Código Administrativo de 1832, redactados por Almeida Garrett, en Garrett, 1963, vol. I, 1101). De este modo, había espacio para que el concepto de ciudadano se separase del simple concepto de «nacional», para indicar una categoría política activa, al tiempo que nacional remitiría a una categoría pasiva. No obstante, esa distinción no se transfirió al lenguaje común, salvo en el uso de ciudadano en sentido moral y para indicar virtudes cívicas, como fue costumbre en 1820-1823.

CONCLUSIÓN

En 1789, Pascoal de Melo había establecido la superioridad de la ciudadanía sobre la vecindad. Actualmente, de acuerdo con el *Dicionário da Língua Portuguesa Contemporânea* de la Academia de las Ciencias de Lisboa, «vizinho», en el

antiguo sentido de «habitante, morador de cidade, vila, aldeia ou lugar», se convirtió en un término en desuso. El sentido común se redujo casi exclusivamente al de «pessoa que habita, reside, perto de outra». Sin embargo, es curioso reparar en que hubo una tendencia a que las distinciones asociadas a vecino –vecino/habitante– se reprodujesen en el caso de ciudadano –ciudadano/nacional–. En ambos casos, esta inclinación para restringir la aplicación del término se destinaba a resaltar la carga política del concepto, asociándolo a la capacidad para el ejercicio de cargos públicos, y no a la simple residencia o nacionalidad.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

CONSTÂNCIO, Francisco Solano (1844): *Novo Dicionario Critico e Etymologico da Língua Portuguesa*, París, Ângelo Francisco Carneiro.

Diário da Câmara dos Deputados (1821 y ss.): Lisboa, Imprensa Nacional.

Dicionário Geral de Língua Portuguesa de Algibeira por Três Literatos Nacionais (1819): Lisboa, Na Impressão Régia.

Dicionário da Língua Portuguesa Contemporânea da Academia das Ciências de Lisboa (2001): Lisboa, Verbo.

FREIRE, Pascoal José de Melo (1827): *Institutiones Juris Civilis Lusitani*, [1789], Coimbra, Tipografia Académico Régia.

GARRETT, J. B. L. de Almeida (1963): *Obras*, Oporto, Lello.

HERCULANO, Alexandre (1980): *História de Portugal*, [1846], Lisboa, Livraria Bertrand.

MACHADO, José Pedro (1977): *Dicionário Etimológico da Língua Portuguesa*, Lisboa, Livros Horizonte.

MENESES, Miguel Pinto de (1966-1967): *Instituições de Direito Civil Português* de Pascoal José de Melo Freire, traducción del latín publicada en el *Boletim do Ministério da Justiça*.

MIRANDA, Jorge (org.) (1992): *As Constituições Portuguesas de 1822 ao texto actual da constituição*, Lisboa, Livraria Petrony.

NEVES, José Acúrsio das (1822-1823): *Cartas de um Português aos seus concidadãos* Lisboa, Afrontamento, s. f., vol. 6 de las *Obras Completas*.

Ordenações de D. Afonso V (1792): «Coleção da Legislação Antiga e Moderna do Reino de Portugal», Coimbra, Imprensa de la Universidad.

Ordenações de D. Manuel (1797): «Coleção de Legislação Antiga e Moderna do Reino de Portugal», Coimbra, Imprensa de la Universidad.

- COELHO DA ROCHA, M. A. (1848): *Instituições do Direito Civil Português*, Coimbra, Imprensa de la Universidad.
- ROQUETE, J. I. (1852): *Diccionario da Língua Portuguesa de Fonseca, Feito Inteiramente de Novo e Consideravelmente Aumentado*, París, J. P. Aillaud.
- SERRA, José Correia da (1791): *Elogio de Benjamin Franklin*, Lisboa, FLAD, 1996
- MONTEIRO DE CAMPOS COELHO E SOUSA, José Roberto (1778): *Remissão das Leis Novíssimas*, Lisboa, Oficina de João António da Silva.
- VITERBO, F. Joaquim de Santa Rosa (1825): *Diccionario Portátil das Palavras, Termos e Frases que em Portugal Antigamente se Usarão e que Hoje Regularmente se Ignoram: Resumido, Correcto e Adicionado*, Coimbra, Real Imprensa de la Universidad.

Fuentes secundarias

- MONTEIRO, Nuno (2003): *Elites e Poder entre o Antigo Regime e o Liberalismo*, Lisboa, ICS.
- RAMOS, Rui (2004): «Portuguese, but not Citizens: Restricted Citizenship in Portugal», en Richard Bellamy y Dario Castiglione (eds.), *Lineages of Citizenship in Europe*, Londres, Palgrave, pp. 92-112.
- RAMOS, Rui de Moura (1992): *Do Direito Português da Nacionalidade*, Coimbra, Coimbra Editora.
- SANTOS, António Pedro Ribeiro dos (1990): *A Imagem do Poder no Constitucionalismo Português*, Lisboa, ISCSP.
- VARGUES, Isabel Nobre (1997): *A Aprendizagem da Cidadania em Portugal, 1820-1823*, Coimbra, Minerva.